



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL

M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

PROCESO: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
DEMANDANTE: RODRIGO SÁNCHEZ VALENCIA
DEMANDADOS: ACREEDORES VARIOS
RADICACIÓN: 41298-31-03-002-2020-00017-01
ASUNTO: RECURSO DE QUEJA
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
GARZÓN

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Resuelve el Suscrito Magistrado el recurso de queja instaurado por el apoderado del acreedor Bancolombia S.A., contra el auto que resolvió las objeciones planteadas, de fecha 20 de agosto de 2021, y mediante el cual se rechazó de plano por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto, contra el proveído proferido en audiencia de la misma fecha.

2. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de reorganización empresarial promovido por Rodrigo Sánchez Valencia mediante apoderado judicial, contra acreedores varios, entre ellos el Bancolombia S.A., quién luego de adelantarse el trámite establecido para este tipo de procesos, mediante escrito de 6 de abril de 2021, solicitó se accediera la rebaja del capital respecto de la obligación N° 198438 leasing financiero, en consecuencia, dicha obligación debía ser

corregida, quedando graduada por el promotor en un saldo de \$ 93.428.312, igualmente, pretendía que se le reconociera como acreedor prendario por la suma de \$234.000.000, y como hipotecario por el total de \$384.920.132.

Mediante auto de nueve de abril de 2021, el juzgado de conocimiento, dispuso tener por no provocada la conciliación por la objeción presentada por el acreedor Bancolombia S.A., por lo tanto, conforme el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, modificado por cláusula 37 de la Ley 1429 de 2010, tuvo como pruebas las documentales allegadas y fijó fecha para audiencia en la que se resolviera las discusiones planteadas, para el 25 de mayo de 2021, sin que la misma se pudiera realizar, señalándose como fecha siguiente el 20 de agosto de ese año.

Realizada la audiencia, el juzgador de conocimiento decidió las objeciones planteadas, resolviendo aceptar el monto adeudado frente a la garantía hipotecaria, pues así lo admitió el reorganizado, ordenando ajustar el proyecto de graduación y calificación de los créditos en ese sentido e impartiendo su aprobación.

Frente al reconocimiento prendario, al encontrarse que la deuda estaba así acreditada se tendría por tal, decisión que fue objeto de reposición por el reorganizado, siendo confirmada y, ordenándose efectuar los ajustes requeridos y, finalmente, respecto al Leasing financiero, no se reconoció el crédito, acudiéndose al mismo recurso horizontal por parte del acreedor, sin que se accediera a su solicitud, declarando conciliada referente a los requisitos del proyecto, disponiéndose finalmente, como ya se había hecho, ajustar el proyecto de calificación y graduación de los créditos, conforme lo resuelto en dicha audiencia, en un término no superior a 5 días, contando con 4 meses para presentar el acuerdo a los acreedores y al juzgado.

Al no compartir lo resuelto por el juzgado, el apoderado del acreedor Bancolombia S.A., propuso recurso de apelación, contra el auto que decidió las objeciones por el planteadas, siendo rechazado de plano por extemporáneo, al considerarse que al momento de haberse decidió sobre cada objeción, se solicitó solo reposición y que la orden final obedecía era solo el tiempo con el que contaba el reorganizado para efectuar los ajustes al proyecto de calificación y graduación de los créditos.

Ante lo cual, se interpuso reposición y en subsidio queja, al considerar el apoderado de Bancolombia S.A., que el auto que aprobó la calificación y graduación de créditos es apelable y que el Juez, al finalizar la audiencia fue cuando resolvió la discusión por el planteada y no antes como lo señaló, sumado a que se encontraba en desacuerdo por la negativa de no incluir la obligación del leasing financiero.

Finalmente, en providencia de 20 de agosto de 2021, el A quo mantuvo la decisión, y ordenó remitir el expediente digital para resolver la queja.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, procede el recurso de queja ante el superior, cuando se deniegue el de apelación o se concede en un efecto distinto al procedente, o cuando se deniega el de casación, pues es en esencia, un recurso jerárquico.

Para la concesión del recurso de apelación, debe estar antecedita de los siguientes presupuestos:

➤ **De oportunidad.** Esto es, que el recurso sea interpuesto dentro del plazo de ejecutoria.

- **De taxatividad.** El recurso de apelación de autos requiere la autorización expresa del legislador, punto respecto del cual no es admisible la analogía, como tampoco las interpretaciones por extensión.
- **De primera instancia.** Es necesario que la providencia se haya proferido en un proceso de primera instancia.
- **De afectación.** El pronunciamiento cuestionado debe ser adverso a los intereses del recurrente, pues solo se entiende concedido en lo que le sea desfavorable.

Es así, como la doctrina relacionada con la naturaleza del recurso de apelación ha establecido que además de tener que considerar aspectos como la *legitimación* en cuanto a las personas que se hallan facultadas para plantearlo, el *agravio* o *perjuicio* que la decisión recurrida debe causar y la *competencia* para conocerlo, debe tenerse en cuenta, si el proveído atacado hace parte de los que la ley ha previsto como objeto del recurso, dado el carácter taxativo del mismo.

En el *sub lite*, tenemos que se ha rechazado de plano el recurso de apelación por extemporáneo, interpuesto en contra del auto, por medio del cual, el Juez de conocimiento, resolvió las objeciones planteadas por el acreedor Bancolombia S.A., al proyecto de calificación graduación de créditos, presentado por el reorganizado, decisión que según el art. 6 de la Ley 1116 de 2006, numeral 2 del párrafo 1, es susceptible de apelación, en concordancia con lo establecido en el aparte 10 del canon 321 del Código General del Proceso.

En efecto, en proveído de 20 de agosto de 2021, el Juzgado indicó:

"se reitera que cuando se resolvió cada objeción planteada se impartió su aprobación, decisiones que solo fueron objeto de reposición por el acreedor y el reorganizado, quedando debidamente ejecutoriadas, por lo tanto, la finalizar la diligencia

se recordó y dispuso al reorganizado que debía ajustar como se ordenó los porcentajes de participación y votaciones en lo que fuera necesario el proyecto de calificación y graduación de los créditos dentro de los 5 días siguientes, contando con 4 meses para enviar al despacho y a los acreedores para los efectos de las negociaciones.”

Conforme lo anterior, es menester señalar que si bien, el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el apartado 10 del canon 321 del C.G.P., consagra la procedencia del recurso de alzada contra los autos que aprueben la calificación y graduación de créditos, dentro de los procesos de Reorganización Empresarial, estando sujeto a su oportunidad y requisitos como lo establece el artículo 322 numeral 1, que indica “*El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada*”; particular circunstancia que no aconteció en este asunto, pues después de escuchar detenidamente la audiencia de 20 de agosto de 2021, se pudo establecer que el juzgador de conocimiento, al resolver cada objeción planteada por Bancolombia S.A., se disponía su aprobación, siendo objeto únicamente de recurso de reposición por parte del acreedor y el reorganizado, sin que se acudiera a la alzada, tal y como lo señaló el *a quo*, haciéndolo solo cuando se dio por finalizada la audiencia, por lo que el mismo fue de manera extemporánea, por lo que, se declarará bien denegado.

En mérito de lo expuesto se **DISPONE:**

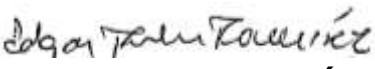
PRIMERO. Tener por bien denegado el recurso de apelación instaurado por el apoderado del acreedor Bancolombia S.A.



R.Q. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2020-00017-01

SEGUNDO. En firme este proveído, vuelvan las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado.

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f809578d6a8cda73def94c1a2e2b61e156804e7d6686c30eab5220e4694f408
f

Documento generado en 15/03/2022 11:11:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>